



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 9/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2012-0096 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por CESAR M. SANCHEZ DE LOS SANTOS en contra de los numerales 4 en su parte infine y 9, del artículo 170, así como del artículo 171 de la Resolución núm. 942-2004, que modifica el Reglamento de la Carrera Judicial, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de junio de 2004.
<u>SÍNTESIS</u>	El accionante ostenta la condición de Juez de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; en tal condición, fue objeto de un juicio disciplinario que fue decidido mediante Resolución núm. 02/2013, dictada por el Consejo del Poder Judicial el 4 de abril de 2013, fecha posterior a la presentación de la presente acción directa en inconstitucionalidad, introducida mediante instancia recibida por la Secretaría de este Tribunal Constitucional el día 20 de diciembre de 2012. La instrucción y el juicio de dicho proceso disciplinario implicaron la aplicación de las normas impugnadas por el accionante.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR la acción directa en inconstitucionalidad incoada por CESAR M. SANCHEZ DE LOS SANTOS contra los numerales 4 en su parte in fine y 9, del artículo 170, así como del artículo 171 de la Resolución núm. 942-2004, que modifica el Reglamento de la Carrera Judicial, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de junio de 2004. SEGUNDO: DECLARAR que la interpretación constitucional del numeral 4 del artículo 170 del Reglamento de Carrera Judicial, modificado por la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Resolución núm. 942-2004, dictado por la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2004, para que sea conforme con la Constitución, rece, en lo adelante, de la siguiente manera: “170.4)- El órgano sancionador podrá acordar el archivo de la denuncia o la apertura del expediente disciplinario.”</p> <p>TERCERO: DECLARAR conforme con la Constitución el numeral 9 del artículo 170 y el artículo 171 de la Resolución núm. 942-2004, que modifica el Reglamento de la Carrera Judicial, dictado por la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2004.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, CESAR M. SANCHEZ DE LOS SANTOS, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2013-0009, relativo a la Acción de Inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho; y los Licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal Dominicano.
<u>SÍNTESIS</u>	La Fundación Prensa y Derecho, los Licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, mediante instancia regularmente recibida el veinticinco (25) de febrero de 2013, interpusieron ante el Tribunal Constitucional una acción de inconstitucionalidad contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Código Penal dominicano, con la finalidad de que se decrete la inconstitucionalidad de los referidos textos legales por alegada violación a los artículos 6, 7, 38, 40 numeral 8, 40 numeral 14, 49, y 74 numeral 3 de la Constitución de la República.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, admisible la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por La Fundación Prensa y Derecho; y los Licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvlado Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho; y los Licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvlado Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, y en consecuencia, DECLARAR no conformes con la Constitución de la República los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por violentar el artículo 13 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en aplicación de los artículo 26.1 y 74.3 de la Carta Magna.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la NULIDAD de los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República los artículos 32, 33, 39, y 40 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por no haberse verificado que dichas disposiciones sean contrarias a los Arts. 6, 7, 38, 40 numeral 8, 40 numeral 14, 49, y 74 numeral 3 de la Constitución de la República.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al Procurador General de la República y a la parte accionante, Fundación Prensa y Derecho; y los Licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvlado Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, para los fines que correspondan.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montanilla de Rochell contra la sentencia núm. 40 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, veintinueve (29) de enero del año dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes recurrentes, el presente proceso tiene su origen en la interposición de una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, del cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, quien mediante la Sentencia núm.123-2004 declaró nula la indicada demanda.</p> <p>No conforme con esta sentencia los señores Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montanilla de Rochell, interpusieron un recurso de apelación mediante acto núm. 25-2004, de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual decidió mediante la sentencia 69-2009, en donde se rechaza el recurso de apelación, confirmando a su vez la sentencia del tribunal del primer grado. La referida decisión fue recurrida en casación, siendo decidido el indicado recurso por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 40 de fecha 29 de enero del 2014, la cual declaró de oficio la caducidad del mismo.</p> <p>Los recurrentes, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montanilla de Rochell contra la sentencia núm. 40 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, veintinueve (29) de enero del año dos mil catorce (2014), por no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Oscar Rochell Domínguez y a la parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0305, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión, interpuesto por Razón Social Residencial Prados de Cumayasa, S.R.L., y el señor Ramón E. Campechano Batistas, el tres (03) de marzo de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 853 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (03) de julio del año dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los argumentos, y los documentos depositados en el presente expediente, el caso tiene su génesis en una demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Instalaciones Eléctricas B & H, S. A., en contra del Residencial Prados de Cumayasa S.R.L., por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, la cual acogió dicha demanda mediante la Sentencia núm. 639-2011, decisión recurrida por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante la Sentencia núm. 152-2012, del veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012), rechazó y confirmó la sentencia de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>primer grado, decisión recurrida en casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. 853, lo declaro inadmisibles. Decisión objeto del presente recurso de revisión y de demanda en suspensión, ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Residencial Prados de Cumayasa S.R.L., y el señor Ramón E. Campechano Batistas, contra la Sentencia núm. 853, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (03) de julio del año dos mil trece (2013), por extemporáneo en virtud de las disposiciones del artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Residencial Prados de Cumayasa S.R.L y el señor Ramón E. Campechano Batistas; y a la parte recurrida la Compañía Instalaciones Eléctricas B&H.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC- 04-2014-0306, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol, contra la Sentencia núm. 71, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una solicitud de aprobación, liquidación de gastos y honorarios interpuesta por el señor Manuel de Jesús Betances Méndez por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de DRG, LLC, Hotel y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Casino Aurora del Sol, solicitud que fue acogida mediante el Auto núm. 12-04513, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), por la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (RD\$650.000,00); no conforme con esta decisión, DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol, interpusieron un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que mediante la Sentencia núm. 280, del 15 de mayo de 2013, rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes.</p> <p>Dicha decisión fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 71, de fecha cinco (05) de febrero de 2014, lo declaró inadmisibile, decisión hoy objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol, contra la Sentencia núm. 71, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR, en todas sus partes la Sentencia núm. 71, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (05) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para sus conocimientos y fines de lugar a la parte recurrente DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol; a la parte recurrida, señor Manuel de Jesús Betánces Méndez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine de la Constitución de la Republica, 7. 6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cristóbal Díaz Estrella, contra la Sentencia núm. 00214-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (06) de junio del año dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que el señor Cristóbal Díaz Estrella fue cancelado de la Policía Nacional, el día 31 de mayo del año 2006, en virtud de la Orden General núm. 021-2006 de la jefatura de la Policía Nacional, según la Certificación núm. 0034, del 14 de enero de 2013, de dicha institución. La referida cancelación se produjo por el hecho de que el recurrente fue condenado por el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo a cumplir 20 años de reclusión mayor, confirmado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya decisión fue casada por la Suprema Corte de Justicia, con envío ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, descargándolo por insuficiencias de pruebas. Ante esta decisión, dicho señor le solicito a la Policía Nacional su reintegro, a lo que le fue negado por la Policía Nacional; lo que motivó la interposición de una acción de amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la Sentencia núm. 00214-2014, declaro inadmisibles dicha acción, por la misma ser interpuesta fuera de plazo de los sesenta (60) días. Esta decisión ha sido objeto del presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Cristóbal Díaz Estrella, en contra de la Sentencia núm. 00214-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (06) de junio del año dos mil catorce (2014). SEGUNDO: RECHAZAR , en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de amparo, y en consecuencia, CONFIRMAR ; la Sentencia núm. 00214-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (06) de junio del año dos mil catorce (2014).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Cristóbal Díaz Estrella; a la recurrida Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00189-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo del año dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que el señor Mártires Zabala ingresó a las filas de la Policía Nacional, el 15 de enero del 1992, y cancelado el 30 de noviembre de 2007, ostentando el rango de sargento mayor, y puesto a disposición de la justicia por supuestamente haber participado en la muerte de una persona. En fecha 4 de septiembre de 2013, el señor Martínez Zabala le solicitó a la Policía Nacional su reintegro, institución que no le dio respuesta; ante tal negativa, el referido señor accionó en amparo el 18 de diciembre de 2013, por ante el Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia núm. 00189-2014, acogió dicha acción y le ordenó a la institución policial su restitución con todas las calidades y derechos adquiridos hasta ese momento; así como, los salarios dejado de percibir desde el momento de su cancelación, hasta la fecha en que sea efectiva su reintegración. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Mártires Zabala, en contra de la Sentencia núm. 00189-2014,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de mayo del año dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, el referido recurso de revisión de amparo, y en consecuencia, REVOCAR; la Sentencia núm. 00189-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de mayo del año dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR, inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Mártires Zabala, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil trece (2013), de conformidad con lo establecido en la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, conforme con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Enmanuel Ernesto Guerrero Peña, en contra la Resolución núm. 78-2014, emitida por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, el treinta (30) de julio dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto surge con motivo de una acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Enmanuel Ernesto Guerrero Peña (A) Verruga, por ante el Juez de la Ejecución de la Pena, mediante instancia depositada el 25 de junio de 2014, en contra de la Dirección General de Prisiones, por el hecho de ésta ordenar su traslado de la cárcel en donde se encontraba cumpliendo condena, (Najayo-hombres), al CC- Romana, traslado que fue realizado de manera arbitraria, vulnerándole sus derechos fundamentales, específicamente, el derecho a la integridad personal y a la seguridad que es innata de cada interno. El tribunal apoderado de la referida acción de amparo la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>declaró inadmisibles, por existir una vía principal ordinaria abierta en la cual debe presentarse dicha solicitud. Dicha decisión fue objeto del presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de revisión de amparo incoado por Enmanuel Ernesto Guerrero Peña, contra la Resolución núm.78-2014, emitida por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, el treinta (30) de julio dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: REVOCAR la resolución descrita en el ordinario anterior</p> <p>TERCERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma y acoger en cuanto al fondo la acción de amparo, y en consecuencia, deja sin efecto el traslado del señor Enmanuel Ernesto Guerrero Peña, y ordena su retorno inmediato a la Cárcel Modelo de Najayo-Hombre.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a l recurrente señor Enmanuel Ernesto Guerrero Peña, y a los recurridos, Nuevo Modelo Penitenciario, señor Ismael Paniagua; a la Procuraduría General de la Republica, señor Francisco Domínguez Brito; y, a la Dirección General de Prisiones, señor Thomas Olguín la Paz, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la señora Marisela Luciano Jiménez, contra la Sentencia núm. 00118-2014, de fecha 1ro de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente, el conflicto se origina en virtud



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>de que la señora Marisela Luciano Jiménez acepto figurar como fiadora solidaria de un contrato para estudios de su hijo, consintiendo de éste modo las obligaciones que se le impongan de forma similar al deudor principal, entre las que se encuentran aceptar cualquier tipo de gestión de pago para el cobro del crédito obtenido.</p> <p>La Fundación para el Crédito Educativo APEC, procedió al cobro del crédito oponiendo por ante el Ministerio de Educación Superior el contrato que obró entre la recurrente y el recurrido, ante lo cual se vienen efectuando descuentos mensuales a su salario. La señora Luciano Jiménez accionó en amparo procurando la inaplicación de una cláusula contractual, siendo declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente la acción interpuesta.</p> <p>Ante dicha decisión, la señora Marisela Luciano Jiménez interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por ante esta sede constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la señora Marisela Luciano Jiménez, contra la Sentencia núm. 00118-2014, de fecha 1ro de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en amparo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR, la Sentencia núm. 00118-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo objeto del presente recurso.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR, esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Marisela Luciano Jiménez y a los recurridos FUNDAPEC y Ministerio de Educación de la Republica Dominicana.</p> <p>QUINTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular
----------------------	--------------------------

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por MANUEL OBDULIO MATOS GUERRA Y ROSA ELVIRA ESCOTO DE MATOS, contra la sentencia núm. 201500493 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, se desprende que los recurrentes, Manuel Obdulio Matos Guerra y Rosa Elvira Escoto de Matos, son propietarios de un inmueble localizado en la urbanización turística Metro Country Club de San Pedro de Macorís que, a su juicio, está siendo limitada en razón del uso que ha dado el señor Luís José Asilis Elmúdesi, recurrido en este proceso, de una rotonda que figura en los planos correspondientes al inmueble de los recurrentes como parte de su lindero norte. Los recurrentes alegan que tal utilización es irregular y que viola su derecho de propiedad, en tanto se ha cerrado una calle, el campo visual de su inmueble ha sido alterado y su uso ha sido limitado, al reducirse en más de un 70% su frente aprovechable, que era de casi 70 metros lineales y que ha quedado reducido a cerca de 18 metros lineales.</p> <p>A raíz de este conflicto, Manuel Obdulio Matos Guerra y Rosa Elvira Escoto de Matos interpusieron una acción de amparo por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, misma que fue declarada inadmisibles y recurrida en revisión constitucional ante este colegiado, aduciendo que la sentencia de amparo emitida violenta sus derechos al debido proceso, a una decisión oportuna, a recurrir, a interponer la acción de amparo, a una decisión motivada y a la tutela judicial efectiva.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por MANUEL OBDULIO MATOS GUERRA Y ROSA ELVIRA ESCOTO DE MATOS, contra la sentencia núm. 201500493 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: REVOCAR la sentencia núm. 201500493 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los recurrentes en contra de los recurridos, por existir otra vía más efectiva para tutelar el derecho fundamental invocado.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, MANUEL OBDULIO MATOS GUERRA Y ROSA ELVIRA ESCOTO DE MATOS, y a los recurridos, LUIS JOSÉ ASILIS ELMÚDESI Y METRO COUNTRY CLUB, S. A.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

Julio José Rojas Báez
Secretario